



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
 UNIDAD JURÍDICA

REFS. N°s. W016080/2021
 W017332/2021
 W017635/2021

CCG

RESULTÓ IMPROCEDENTE QUE LA MUNICIPALIDAD DE CURICÓ CONCEDIERA UN BENEFICIO ESTATUTARIO NO ESTIPULADO EN EL CONTRATO A HONORARIOS QUE SE INDICA, DEBIENDO REMITIR LOS ANTECEDENTES VINCULADOS CON LOS CONVENIOS QUE SE SEÑALAN, DENTRO DE UN PLAZO QUE NO EXCEDA DEL 20 DE AGOSTO DE 2021.

TALCA,

Se han dirigido a este Organismo de Control tres personas acogidas a reserva de identidad, denunciando que la actual Gobernadora Regional del Maule, doña Cristina Bravo Castro, se encontraba contratada a honorarios en la Municipalidad de Curicó mientras cumplía funciones como consejera del mismo ámbito territorial, indicando, además, que dicha contratación se mantuvo durante el tiempo en que efectuó su campaña política para acceder al cargo que actualmente ostenta, sin que exista constancia del efectivo cumplimiento de las tareas convenidas con dicha entidad edilicia.

Requerido informe al municipio, este manifestó, en síntesis, que la aludida ex consejera regional prestó servicios bajo la anotada modalidad desde el 1 de enero de 2018 hasta el 17 de mayo de 2021, periodo en que fue contratada para desempeñarse como asistente social de la alcaldía municipal y "apoyar las tareas del alcalde en temáticas sociales haciendo más expedito la resolución de problemas y conociendo las necesidades de la comunidad", percibiendo los honorarios acordados como consecuencia de haber realizado en forma debida tales labores.

Sobre el particular, cabe anotar, en primer término, que según el artículo 29 de la ley N° 19.175, el consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal, en votación directa, en

AL SEÑOR
 ALCALDE
 MUNICIPALIDAD DE CURICÓ
CURICÓ

DISTRIBUCIÓN

- Recurrentes acogidos a reserva de identidad.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 2 -

tanto que sus artículos 31 a 34 establecen los requisitos para ser electo en el cargo de consejero regional y las inhabilidades e incompatibilidades específicas para su ejercicio, añadiendo su artículo 35 la sujeción de dichas autoridades al principio de probidad, en los términos que indica.

Luego, acorde con lo señalado en el artículo 41 del citado texto normativo, compete al Tribunal Electoral Regional respectivo declarar la concurrencia de las aludidas inhabilidades e incompatibilidades en alguno de dichos representantes de la ciudadanía regional -salvo la establecida en la letra g) del artículo 40-, magistratura en la cual el legislador ha radicado la facultad exclusiva y excluyente de conocer y resolver sobre tales situaciones (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 75.198, de 2010 y 89.790, de 2014, de esta procedencia).

Precisado lo anterior, es útil recordar que la jurisprudencia administrativa de este origen, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 34.256, de 2011 y E62385, de 2020, ha manifestado que los prestadores de servicios a honorarios no revisten la calidad de funcionarios públicos y tienen como única norma reguladora de sus relaciones con la entidad administrativa, el propio acuerdo que ha servido de base al acto que materializa su contratación, careciendo de los derechos que el ordenamiento jurídico contempla para aquellos, de modo que solo poseen los beneficios estipulados en dicho pacto.

No obstante, corresponde expresar que los dictámenes N°s. 85.900, de 2016 y 1.300, de 2017, de esta procedencia, han concluido que las personas contratadas a honorarios pueden, si así se estipula en los respectivos convenios, gozar de feriados, permisos y otros beneficios económicos o estatutarios semejantes a los que la ley confiere a los empleados públicos, siempre que con ello no se configuren mayores derechos que aquellos que favorecen a los funcionarios.

A su turno, los dictámenes N°s. 37.536, de 2009, 44.427, de 2011 y 6.962, de 2020, de este Ente Fiscalizador, han indicado que los honorarios constituyen la retribución de los servicios efectivamente brindados por el prestador, por lo que no resulta procedente enterar honorarios por tareas que no se han desarrollado.

Con todo, y dado que en esta oportunidad sólo se ha tenido a la vista el certificado del director de gestión de personas que se acompaña -el que resulta insuficiente para los efectos del caso, máxime si se considera lo establecido al efecto en las cláusulas segunda y quinta de los contratos a honorarios celebrados en 2019, 2020 y 2021, respectivamente-, ese municipio deberá remitir la totalidad de los antecedentes que permitan constatar la prestación de los servicios convenidos con doña Cristina Bravo Castro, desde el 1 de enero de 2018 hasta el 17 de mayo de 2021, como asimismo, aquellos que den cuenta del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 3 -

pago de sus honorarios en el mismo periodo, todo ello dentro de un plazo que no exceda del 20 de agosto de la presente anualidad.

En otro orden de ideas, es dable manifestar que de la documentación analizada se advierte que, durante el presente año, el alcalde titular concedió a la misma prestadora un “permiso sin goce de remuneraciones” a partir del 1 de marzo y hasta el 9 de abril, y que luego, el alcalde subrogante autorizó un permiso de la misma naturaleza por el lapso que va desde el 29 de abril hasta el 17 de mayo, lo que resultó improcedente, dado que en el convenio a honorarios celebrado en 2021 no se estipuló dicho beneficio estatutario (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 32.698, de 2012, y 46.324, de 2014, de esta Sede de Control).

Por consiguiente, en lo sucesivo, esa municipalidad deberá abstenerse de otorgar franquicias que no hayan sido acordadas en los respectivos contratos a honorarios.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	CARLOS BASAEZ VALDEBENITO	
Cargo	CONTRALOR REGIONAL	
Fecha firma	31/07/2021	
Código validación	YbNyF9vZf	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	